



**EXPEDIENTE** : 429-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONGELADOS PERUANA DEL PACÍFICO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,  
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 MONITOREOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Congelados Peruana del Pacífico S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos conforme al EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No instaló el detector de fuga de refrigerante; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (iii) *No cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de agua de mar correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No cumplió con su compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-I; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (vi) *No cumplió con su compromiso ambiental, toda vez que en el trimestre 2012-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los monitoreos de efluente; así como no consideró los parámetros pH, materia orgánica y macrozoobentos*





**en el monitoreos de agua de mar; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (vii) **No cumplió con su compromiso ambiental, toda vez que en el trimestre 2014-I no habría considerado a los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (viii) **No cumplió con su compromiso ambiental, toda vez que en el trimestre 2014-II, no habría considerado a los parámetros pH, OD, Sólidos Sedimentables y Coliformes Totales en los monitoreos de efluentes; así como no consideró los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (ix) **No cumplió con su compromiso ambiental, toda vez que en el trimestre 2014-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables en los monitoreos de efluentes; así como no habría considerado a los parámetros nitratos, fosfatos, sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (x) **No cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de ruido correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

**Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las infracciones (i) al (xi), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**



Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 10 de enero del 2008, mediante la Certificación Ambiental N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación y ampliación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos de quince toneladas día (15 t/día) a una capacidad proyectada de cuarenta y siete con 6 toneladas día (47,6 t/día) en el establecimiento pesquero ubicado en Caleta Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua<sup>2</sup>.
2. El 18 de julio del 2011, mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup> PRODUCE acreditó que Congelados Peruana del Pacífico S.A. (en adelante, CONPEPAC) ha implementado las medidas de mitigación aprobadas en el EIA, para operar la planta de congelado.
3. El 7 de octubre del 2011, mediante Resolución Directoral N° 621-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>4</sup>, PRODUCE otorgó a favor de CONPEPAC la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 47,6 t/día, con destino al consumo humano directo, en la planta de congelado ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
4. Del 19 al 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión efectuó la supervisión regular a la planta de congelado de CONPEPAC con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
5. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 272-2014-OEFA/DS-PES<sup>5</sup>, en el Informe N° 357-2014-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1224-2015-OEFA/DS<sup>7</sup>, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por CONPEPAC.
6. El 30 de mayo de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución



<sup>1</sup> Páginas 193 y 194 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del RLGP el nuevo titular del derecho administrativo está obligado a cumplir con la normativa pesquera así como con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular. En ese sentido CONPEPAC debe cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobados a Consorcio Agromar S.A.C., compromisos que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización posterior.

<sup>3</sup> Páginas 185 y 186 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 177 a 180 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 16 y 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 a 15 del Expediente.



Subdirectoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>, notificada el 1 de junio del 2016<sup>9</sup>, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CONPEPAC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	CONPEPAC no habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos conforme al EIA.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	CONPEPAC no habría instalado el detector de fuga de refrigerante.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
3	CONPEPAC habría incumplido su compromiso ambiental referido a realizar monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73.1 del Código 73 del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



<sup>8</sup> Folios 21 al 41 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 43 del Expediente.



4	CONPEPAC habría incumplido su compromiso ambiental referido a realizar monitoreos de agua de mar correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73.1 del Código 73 del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	CONPEPAC habría incumplido su compromiso ambiental referido a realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-I.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
6	CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA toda vez que en el trimestre 2012-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los monitoreos de efluente; así como no consideró los parámetros pH, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Código 73.1 del Código 73 del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA toda vez que en el trimestre 2014-I no habría considerado a los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 a 500 UIT.





8	<p>CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA toda vez que en el trimestre 2014-II, no habría considerado a los parámetros pH, OD, Sólidos Sedimentables y Coliformes Totales en los monitoreos de efluentes; así como no consideró los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.</p>	<p>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>De 5 a 500 UIT</p>
9	<p>CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA toda vez que en el trimestre 2014-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables en los monitoreos de efluentes; así como no habría considerado a los parámetros nitratos, fosfatos, sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.</p>	<p>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>	<p>De 5 a 500 UIT</p>
10	<p>CONPEPAC no habría cumplido su compromiso asumido en el EIA consistente en realizar monitoreos de ruido correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.  Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.</p>	<p>Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>





11	CONPEPAC no habría cumplido su compromiso asumido en el EIA consistente en realizar monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
----	--	--	--	----------------

7. El 13 de junio del 2016, mediante escrito con registro N° 42252<sup>10</sup>, CONPEPAC alcanzó documentación sobre la operación de su planta de congelado, en respuesta al requerimiento formulado en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 537-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
8. El 28 de junio del 2016, mediante escrito con registro N° 45293, CONPEPAC presentó sus descargos<sup>11</sup> manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- (i) Los valores del pH de los efluentes y del cuerpo marino receptor donde estos son vertidos se encuentran dentro de los respectivos Límites Máximos Permisibles - LMP y los Estándares de Calidad Ambiental - ECA aprobados por la autoridad competente. Ello, fue acreditado a través de la carta de fecha 26 de febrero de 2016.
- (ii) En ese sentido, no existe indicio de que la actividad del administrado esté causando riesgos e impactos negativos al medio ambiente, por lo que, corresponde el archivo del procedimiento sancionador iniciado.
- (iii) Sin perjuicio de lo anterior, se ha procedido a la instalación de un sistema de neutralización de efluentes para garantizar su adecuado tratamiento.

Hecho imputado N° 2:

- (iv) No existe regulación sobre LMP de Amoniaco para las plantas de congelado. Dicho componente se puede generar como consecuencia de una fuga, por lo que, este aspecto se encuentra relacionado a los "riesgos de seguridad y salud en el trabajo" y no a un "riesgo ambiental", correspondiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Se ha adquirido un equipo detector de fuga de refrigerante como ha quedado constatado en las supervisiones posteriores llevadas a cabo por el OEFA, el 13 y 15 de julio de 2015 así como el 20 y 21 de mayo de 2016. Asimismo, se ha procedido a adquirir un segundo equipo detector de fuga de refrigerante para cubrir cualquier falla del primer equipo adquirido.

<sup>10</sup> Folios 73 al 143 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 156 al 162 del Expediente.

Hechos imputados N° 3 al 5:

- (vi) Se ha cumplido con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental a través de talleres dictados por un instructor especializado.

Hechos imputados N° 6 al 9:

- (vii) Los parámetros oxígeno disuelto (OD), sólidos sedimentables, coliformes fecales, coliformes totales no han considerarlos en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE que aprobó el Protocolo de Monitoreo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. Ello evidencia que no son relevantes ni necesarios.
- (viii) De similar manera, los parámetros Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, Materia orgánica y Macrozoobentos tampoco han sido recogidos como parámetros a monitorear conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 169-2014-ANA-DGCRH que otorgó autorización de vertimientos.
- (ix) En esa línea, la falta de monitoreo de los parámetros imputados no constituye infracción, toda vez que el monitoreo de estos no es necesario de acuerdo a la normatividad vigente. Por ello, corresponde el archivo del procedimiento sancionador iniciado.
- (x) Se ha cumplido con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental a través de talleres dictados por un instructor especializado.

Hechos imputados N° 10 y 11:

- (xi) Se ha cumplido con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental a través de talleres dictados por un instructor especializado.
9. El 1 de julio de 2016, por Memorandum N° 822-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CONPEPAC había adecuado su conducta a la normativa ambiental, específicamente en lo referido a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 285-2016-OEFA/DS<sup>13</sup> del 20 de julio del 2016.
10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si CONPEPAC habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos conforme al EIA.

<sup>12</sup> Folios 263 y 264 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 265 y 266 del Expediente.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si CONPEPAC habría instalado el detector de fuga refrigerante.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si CONPEPAC habría incumplido su compromiso ambiental de realizar los siguientes monitoreos de agua:
- Monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
  - Monitoreos de agua de mar correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
  - Monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-I.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si CONPEPAC habría incumplido su compromiso referido a realizar sus monitoreos conforme a los parámetros establecidos en el EIA toda vez que:
- En el trimestre 2012-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los monitoreos de efluente; así como no consideró los parámetros pH, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreos de agua de mar.
  - En el trimestre 2014-I no habría considerado a los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.
  - En el trimestre 2014-II, no habría considerado a los parámetros pH, OD, Sólidos Sedimentables y Coliformes Totales en los monitoreos de efluentes; así como no consideró los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.
  - En el trimestre 2014-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables en los monitoreos de efluentes; así como no habría considerado a los parámetros nitratos, fosfatos, sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA consistente en realizar:
- Monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
  - Monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CONPEPAC.

11. Cabe precisar que las once (11) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión a efectos de realizar un análisis ordenado de cada una. Sin perjuicio de lo cual, esta Dirección se pronunciará respecto de cada imputación en la presente resolución.



## II. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
 Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

### III. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-PES del 21 de noviembre de 2014.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada entre los días 19 al 21 de noviembre del 2014.	Imputaciones N° 1 al 11	16 al 19
2	Informe 357-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre de 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión efectuada entre los días 19 al 21 de noviembre del 2014.	Imputaciones N° 1 al 11	Documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 20
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1224-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015.	Documento que contiene la relación de las supuestas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	Imputaciones N° 1 al 11	1 al 15
4	Resolución Subdirectorial N° 537-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2016.	Resolución de instrucción que inicia al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 311	21 al 41





5	Informes de Ensayo N° 813958L/12-LO, 713944L/12-LO, 3-04150/14, 3-07042/14, 3-07113/14, 3-17796/14 y 3-17797/14.	Copia de los Informes de Ensayo realizados por Certificaciones del Peru S.A. - CERPER sobre análisis de los efluentes y agua de mar, correspondientes a los años 2012 y 2014.	Imputaciones N° 3 al 9	Documentos que se encuentran en el disco compacto que obra a folio 20
6	Escrito presentado por CONPEPAC el 13 de junio del 2016 con Registro N° 42252.	Documento mediante el cual CONPEPAC da atención al requerimiento de información efectuado a través de la Resolución Subdirectoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 al 11	73
7	Escrito presentado por CONPEPAC el 28 de junio del 2016 con Registro N° 45293.	Documento mediante el cual CONPEPAC remite sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 537-2016-OEFA/DFSAI/SDI y adjunta la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fotografías de la instalación de un tanque de neutralización</li> <li>• Factura 001-N°-0148181 para la adquisición de un potenciómetro portátil de medición de ph</li> <li>• Constancia de operación del pago de la factura 001-N°-0148181.</li> <li>• Fotografías de los equipos de medición de ph</li> <li>• Valorización N° 0045-2016, que contiene la cotización de equipo detector de gas amoníaco NH3 marca crowcon</li> <li>• Factura 003-N° 000128 para la compra de un detector de gas de amoníaco NH3 marca crowcon y accesorios</li> <li>• Constancia de la transferencia realizada al banco Scotiabank por el monto consignado en la factura 003-N° 000128</li> <li>• Fotografías de un detector de fuga de amoníaco instalado y de la instalación donde se hace uso del gas amoníaco</li> <li>• Copia del circular que invita al taller de "Fiscalización Ambiental en el Sector Pesquería en la Región Moquegua"</li> <li>• Copia de las constancias de asistencia al taller de "Fiscalización Ambiental en el Sector Pesquería en la Región Moquegua"</li> <li>• Informe de técnico de capacitación al personal de</li> </ul>	Imputaciones N° 1 al 11	156 a 262





		<p>la administrada</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fotografías de la capacitación realizada</li> <li>• Copia del programa y del material utilizada en la capacitación</li> <li>• Registro de asistentes a la capacitación</li> <li>• Certificados de asistencia del personal a la capacitación</li> <li>• Curriculum vitae del capacitador</li> <li>• Disco compacto que contiene la bibliografía digital de la capacitación realizada</li> </ul>		
--	--	--	--	--

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 357-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1224-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1. Primera a segunda cuestión en discusión: Determinar si CONPEPAC habría cumplido con implementar los compromisos ambientales establecido en su EIA referidos a:

- (i) Implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos.
- (ii) Instalar el detector de fuga refrigerante.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

**V.1.1 Marco normativo aplicable: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental**

24. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>16</sup> (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
25. El Artículo 24° de la LGA<sup>17</sup> establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
26. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>18</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en él, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
27. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>19</sup> señala que

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

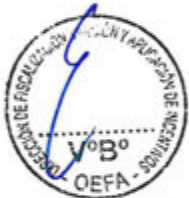
**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.



la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

28. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros<sup>20</sup>.
29. Cabe señalar que el Artículo 25° de la LGA<sup>21</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
30. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)<sup>22</sup> define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



20

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente****Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

21

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente****Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

22

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE****Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





31. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP<sup>23</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
32. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>24</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
33. En ese contexto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>25</sup> (en adelante, LGP) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
34. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>26</sup>, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
35. De otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de



- <sup>23</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- <sup>24</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
- <sup>25</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- <sup>26</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
(...)  
Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014<sup>27</sup>, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.

36. En tal sentido, los Literales b) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>28</sup> tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna, así como a la vida o la salud humana.
37. En consecuencia, el titular de licencia de operación de una planta de procesamiento pesquero industrial está obligado a cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental tales como el EIA.

**V.1.2 Hecho imputado N° 1: CONPEPAC no habría instalado un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y limpieza de planta y equipos, conforme al EIA.**

**V.1.2.1 Compromiso ambiental**



38. De acuerdo a lo señalado en la Certificación Ambiental N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>29</sup>, CONPEPAC debe realizar la neutralización de sus efluentes industriales según se cita a continuación:

**"Certificación Ambiental N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP**

(...)

*En el referido Estudio de Impacto Ambiental – EIA, se precisa que la mencionada planta pesquera contará con los siguientes planes de manejo ambiental.*

**1. Tratamiento de Efluentes Industriales**

*El tratamiento de efluentes de la planta de congelados comprende en:*

(...)

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 10°.- Vigencia**

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre de 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>29</sup> Folios 36 y 37 del EIA. Comunicado a Consorcio Agromar S.A.C. mediante Oficio N° 053-2008-PRODUCE/DIGAAP.



- ↓ **Finalmente los efluentes serán tratados en dos pozas, mediante la metodología de floculación, sedimentación, desinfección y neutralización**".

(El énfasis es agregado)

39. Posteriormente, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE precisó que el tratamiento de los efluentes de proceso, así como los de limpieza de planta y equipos debía ser realizado, entre otros, a través de un (1) tanque de neutralización, tal como se indica a continuación:

"I. Medidas de Manejo Ambiental:

1.1 Tratamiento de Efluentes de Proceso, Limpieza de Planta y Equipos

(...)

- ↓ **Tratamiento físico: batería de celdas de sedimentación para reducir la materia suspendida, trampa de sólidos, trampa de grasa y tanque de neutralización.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

40. De lo señalado, se aprecia que CONPEPAC se comprometió a implementar un tanque de neutralización como parte del tratamiento de los efluentes de proceso, de limpieza de planta y equipos.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

41. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión Directa N° 272-2014-OEFA/DS-PES<sup>30</sup> durante la supervisión realizada del 19 al 27 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión constató que la planta de congelado no tenía un tanque de neutralización, según se cita:

"N°	HALLAZGOS
(...)	
3	<p><b>HALLAZGO: Tratamiento de Efluentes de Limpieza</b> Tratamiento de aguas de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc).</p> <p>Las aguas de limpieza de planta reciben el mismo tratamiento de efluentes del lavado de materia prima.</p> <p><b>No tiene instalado el tanque de neutralización, según lo dispuesto en la Constancia de Verificación N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAPP de fecha 11 de julio de 2011.</b></p> <p>(...)"</p>

(El énfasis es agregado)

42. En el Informe N° 357-2014-OEFA/DS-PES<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión analizó dicho hallazgo:

"8. HALLAZGOS

<sup>30</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.

<sup>31</sup> Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



<p><i>Hallazgo N° 01:</i></p> <p><i>Para el tratamiento de los efluentes residuales industriales, provenientes de limpieza de planta y equipos, el administrado asumió el compromiso de implementar un tanque de neutralización; sin embargo en la supervisión realizada se observó que no cuenta con el tanque de neutralización (...)</i></p>	<p><i>Sustento:</i></p> <p><i>Acta de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-PES (Anexo: 1.3)</i></p> <p><i>Constancia de Verificación N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP (Anexo: 4.3)</i></p> <p><i>(...)</i></p>
---	---

(El énfasis es agregado)

43. Por Informe Técnico Acusatorio N° 1224-2015-OEFA/DS<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

(...)

*Se decide acusar a la empresa CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A. por las siguientes presuntas infracciones:*

- (i) (...) se constató que el referido titular no instaló el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y limpieza de planta y equipo conforme se comprometió en su EIA (...)"*

(El énfasis es agregado)



44. De acuerdo a los medios probatorios citados, la Dirección de Supervisión verificó que durante la inspección efectuada del 19 al 21 de noviembre de 2014, CONPEPAC no contaba con un tanque neutralizador.

45. Al respecto, CONPEPAC mediante escrito con registro N° 26859<sup>33</sup> señaló que en su planta solo utiliza cloro y detergentes para el proceso y saneamiento de sus efluentes.

46. Con relación a lo señalado, se debe indicar que el cloro tiene un pH alrededor de 13,0 unidades, mientras que el detergente tiene como función desengrasar o decapar posee un pH alcalino (pH cerca a 14)<sup>34</sup>, por tal razón, los efluentes que contienen cloro y/o detergente deben ser neutralizados antes de su vertimiento, para que no ocasionen perjuicio en la modificación del pH del agua afectando de dicha manera al cuerpo receptor.

47. Además, el administrado debe tener en cuenta que los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas así como soda caústica, ácido nítrico y ácido fosfórico utilizados en la limpieza de los equipos, los cuales son altamente ácidos (pH elevado)

48. Ahora bien, el tanque de neutralización se utiliza para reducir el pH de las aguas residuales antes de descargarlas en un medio receptor, toda vez que el ambiente,

<sup>32</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 469 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 20 del Expediente.

<sup>34</sup> Ver en: <http://www.prevor.com/es/toxicidad-de-los-productos-de-limpieza>.



la vida acuática, la flora, fauna son sensibles a las variaciones de pH. Por tal motivo, las aguas ácidas (generalmente, de limpieza de equipos y maquinarias) deben ser neutralizadas para "basificarlas", esto es acercarlas a un pH básico, a fin de evitar un deterioro del ambiente. Así, la no implementación del tanque de neutralización implica descargar efluentes con un alto grado de contaminantes que impactan o puedan impactar negativamente el cuerpo receptor y sus alrededores.

49. En su escrito de descargos, CONPEPAC señaló que los valores de los efluentes y del cuerpo marino receptor donde estos son vertidos se encuentran dentro de los respectivos LMP y ECA aprobados por la autoridad competente. Por lo que, no existe riesgo e impacto negativo al ambiente, correspondiendo el archivo del procedimiento sancionador iniciado.
50. Sobre el particular, se debe indicar que la imputación materia del presente procedimiento está referida al incumplimiento del compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de neutralización, y no al incumplimiento de los LMP; por lo que un eventual cumplimiento de los ECA y LMP no exime al administrado de responsabilidad por el hecho materia de análisis.
51. Al respecto, el Artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece la obligatoriedad de cumplir con los compromisos ambientales previstos en los instrumentos de gestión ambiental<sup>35</sup>.
52. Asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme al Artículo 17° de la Ley del SINEFA, los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo incumplimiento resulta sancionable<sup>36</sup>. En ese sentido, los administrados, tienen la obligación de cumplir con los compromisos y demás obligaciones recogidas en sus instrumentos de gestión ambiental en el modo y plazo establecido por la autoridad de certificación ambiental.
53. Adicionalmente, es oportuno indicar que los compromisos ambientales previstos en los instrumentos de gestión ambiental tienen una naturaleza prospectiva y han

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>36</sup> Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
  - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
  - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
  - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
  - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
- (...)



sido establecidos por la autoridad de certificación ambiental a efectos de evitar que las actividades industriales del administrado puedan generar daños al ambiente. En ese sentido, el incumplimiento del compromiso materia de análisis es susceptible de generar la situación de riesgo ambiental que buscaba evitar inicialmente la autoridad de certificación ambiental.

54. Por lo expuesto, la instalación del tanque ecualizador para el tratamiento de los efluentes del proceso productivo y de limpieza de la planta de congelado del administrado es una medida de naturaleza preventiva que busca evitar una situación de daño potencial a la flora y fauna que habita en el ecosistema marino y por ende, su cumplimiento resulta obligatorio para el administrado.
55. De otro lado, el administrado indicó que habría procedido a instalar un sistema de neutralización de efluentes para garantizar su adecuado tratamiento.
56. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS, *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta"*<sup>37</sup>.
57. En esa línea, las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión y que se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos negativos de la falta de instalación del tanque de neutralización, no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa por el hecho materia de imputación.
58. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado respecto de la conducta infractora serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
59. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CONPEPAC no cumplió con implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos conforme al EIA, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONPEPAC en este extremo.



### V.1.3 Hecho imputado N° 2: CONPEPAC no instaló un detector de fuga de refrigerante.

#### V.1.3.1. Compromiso ambiental

60. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE se señaló lo siguiente:

*"1.5 Plan de Contingencias*

*↓ **Cuentan con un detector de fuga de refrigerantes***

*(...)"*

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



- 61. Cabe indicar que la Constancia de Verificación Ambiental puede incorporar nuevas obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental o si de la verificación de los compromisos del instrumento de gestión ambiental aprobado se determinan impactos ambientales negativos generados que difieren de manera significativa a los declarados en el referido instrumento. Por tanto, las medidas de prevención, mitigación o corrección de impactos ambientales negativos implementados contenidas en la Constancia de Verificación Ambiental N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP son obligaciones que CONPEPAC debía cumplir al estar establecidas en el marco de la certificación ambiental<sup>38</sup>.
- 62. En consecuencia, la citada empresa debía contar con un detector de fuga de refrigerantes como parte del plan de contingencias y como medida de mitigación implementada por parte del citado titular.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 63. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión Directa N° 272-2014-OEFA/DS-PES<sup>39</sup>, durante la supervisión del 19 al 21 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



N°	HALLAZGOS
(...)	
8	<p>HALLAZGO: (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Plan de contingencias para hacer frente a emergencias producidas por fuga de refrigerantes</b></p> <p>(...)</p> <p><b>El administrado no tiene implementado el detector de fuga de refrigerante, pese a ser un compromiso asumido en la Constancia de Verificación N° 017-2011-PRODUCE/DIGAPP de fecha 11 de julio de 2011.</b></p> <p>(...)"</p>

(El énfasis es agregado)

- 64. En el Informe N° 357-2014-OEFA/DS-PES<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS  
(...)"

<sup>38</sup> Tal como ha señalado PRODUCE en el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGHI-Dpchi recibido el 11 de noviembre de 2014.

<sup>39</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 28 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



<p>Hallazgo N° 07:</p> <p><b>El administrado no tiene implementado el detector de fuga de refrigerante, sin embargo en la Constancia de Verificación N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP, registra que cuenta con detector de fuga de refrigerante (...)</b></p>	<p>Sustento:</p> <p>Acta de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-PES Anexo: 1.3 Copia de la Constancia de Verificación N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP (Anexo: 4.3)</p>
---	---

(El énfasis es agregado)

65. Por Informe Técnico Acusatorio N° 1224-2015-OEFA/DS<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**“IV. CONCLUSIONES:**

(...)

*Se decide acusar a la empresa CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A. por las siguientes presuntas infracciones:*

- (vi) **(...) se constató que el referido titular no instaló el detector de gas refrigerante conforme se comprometió en su EIA (...)**”.

(El énfasis es agregado)

66. De acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, durante la supervisión efectuada del 19 al 21 de noviembre de 2014, la planta de congelado de CONPEPAC no tenía instalado el detector de gas refrigerante.

67. Al respecto, CONPEPAC señaló en su escrito con registro N° 26859<sup>42</sup> que el detector de fuga de refrigerantes lo implementará recién en junio de 2015.

68. De lo señalado por el administrado se advierte que este reconoce su compromiso y que al momento de la supervisión no contaba con el detector de fuga de refrigerantes.

69. Resulta necesario indicar, que la fuga de refrigerante podría causar daños al ambiente y a los seres humanos dependiendo del gas utilizado como refrigerante. En el presente caso, CONPEPAC indicó que utiliza el amoníaco, el cual es una sustancia altamente irritante para las mucosas y una sustancia venenosa que puede ser fatal si es inhalado en grandes cantidades por las personas. Por lo general, respirar amoníaco en concentraciones altas pero no letales puede ocasionar faringitis, dificultad para respirar, sensación de ahogo y dolor en el pecho. Por tanto, puede afectar la salud y vida de las personas. Adicionalmente, el administrado el administrado indicó que utiliza el freón, cuya fuga potencial puede dañar la capa de ozono.

70. De otro lado, el administrado indicó que no existen LMP para el amoníaco y agregó que la generación de amoníaco como consecuencia de una fuga de gas es un aspecto relacionado a los “riesgos de seguridad y salud en el trabajo” y no a un “riesgo ambiental”.

<sup>41</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.

<sup>42</sup> Página 471 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 20 del Expediente.





71. Sobre el particular, resulta conveniente precisar que la imputación materia de análisis no está referida al incumplimiento de los LMP de amoniaco sino a la no instalación de un detector de fuga de gas refrigerante. Por tanto, la existencia de una regulación respecto a los estándares permitidos de dicho gas, no exonera al administrado de cumplir con el compromiso de contar con un detector de fuga refrigerante.
72. Asimismo, cabe precisar que la instalación de un gas detector de fuga refrigerante constituye un compromiso ambiental recogido en el EIA toda vez que los gases refrigerantes contribuyen o aumentan los efectos nocivos del cambio climático<sup>43</sup>.
73. cabe indicar al administrado que la falta de control de las fugas de gas amoniaco es un aspecto relacionado con la instalación de un equipo detector de gas refrigerante, el cual constituye un compromiso recogido en el EIA del administrado.
74. En ese sentido, la instalación del equipo detector de gas refrigerante constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del administrado, cuyo cumplimiento es fiscalizado por el OEFA.
75. Adicionalmente, el administrado manifestó haber adquirido un detector de fuga de refrigerante e incluso indicó que había adquirido un segundo equipo detector de fuga de refrigerante ante cualquier falla del primer equipo.
76. En relación a ello, es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS, *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta"*.
77. En esa línea, las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión y que se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos negativos de su conducta infractora, no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa por el hecho materia de imputación.
78. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado respecto de la conducta infractora serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva sobre este extremo.
79. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CONPEPAC no cumplió con instalar el detector de gas refrigerante pese a ser un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONPEPAC en este extremo.

**V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si CONPEPAC habría incumplido su compromiso ambiental referido a realizar:**

- (i) **Monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.**
- (ii) **Monitoreos de agua de mar correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.**

<sup>43</sup> Ver en: <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Noticias/2009/Junio/gases-refrigerantes-son-mas-pe/>.



(iii) **Monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-I.**

**V.2.1 Marco normativo aplicable: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales**

80. En atención a lo señalado en el punto V.1.1 de la presente resolución, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo ambiental. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales.
81. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental<sup>44</sup>.
82. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>45</sup>.
83. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP<sup>46</sup> señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos<sup>47</sup> aprobados por PRODUCE.
84. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.

<sup>44</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

<sup>45</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>46</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>47</sup> Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).



- 85. Además, en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
- 86. En atención a lo expuesto, en el presente caso, el monitoreo de efluentes resulta exigible a la planta de congelado de CONPEPAC siempre que constituya un compromiso ambiental.

V.2.1.1 Compromiso ambiental

- 87. De acuerdo a lo establecido en el EIA de la planta de congelado, CONPEPAC debía realizar el monitoreo de sus efluentes según se detalla<sup>48</sup>:

*"Capítulo V  
Programa de Manejo Ambiental  
(...)  
5.2 Programa de monitoreo  
Es el seguimiento de la evaluación con la finalidad de observar el cumplimiento del compromiso asumido en la protección del medio ambiente.*

↓ *Monitoreo del efluente y agua de mar  
Los monitoreos se realizarán trimestralmente. (...)*



**Tabla N° 08**  
**Parámetros Establecidos para agua residual y agua de mar**

Parámetros	Agua Residual (Salida de la planta antes de la descarga al mar)	Agua de Mar (Final del Emisor, Lado Norte y Lado Sur del Final del Emisor)
<b>1. Indicadores Físico Químico</b>		
Temperatura	X	X
PH	X	X
<b>2. Indicadores de contaminación</b>		
OD	X	X
DBO <sub>5</sub>	X	X
SST	X	X
Sólidos Sedimentables	X	
Aceites y Grasas	X	
Coliformes Totales	X	
Coliformes Fecales	X	
Nitratos		X
Fosfatos		X
Sulfuros		X
<b>3. Sedimento</b>		
Materia Orgánica		X
Macrozoobentos		X
Frecuencia	Trimestral	

<sup>48</sup> Páginas 316 y 317 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 20 del Expediente.



- 88. En tal sentido, teniendo en cuenta el compromiso descrito, CONPEPAC debía realizar el monitoreo de efluentes (agua residual) y de cuerpo receptor (agua de mar) con una frecuencia trimestral.
- 89. Así, durante el período de fiscalización ambiental bajo competencia del OEFA (marzo de 2012<sup>49</sup> a noviembre de 2014), CONPEPAC habría estado obligado a realizar los siguientes monitoreos, según el siguiente detalle:
  - Tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
  - Cuatro (4) monitoreos de efluentes y cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
  - Tres (3) monitoreos de efluentes y tres (3) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.
- 90. Asimismo, cabe mencionar que la realización de los monitoreos del efluente y agua de mar (cuerpo receptor), permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, a efectos de adoptar las medidas de mitigación que resulten necesarias.



V.2.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 3 a 5

- 91. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa N° 272-2014-OEFA/DS-PES<sup>50</sup>, durante la supervisión realizada del 19 al 21 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
(...)	
5	<p><i>HALLAZGO: Revisión del reporte de monitoreo de efluentes (...)</i>  <i>El administrado alcanzó los Informes de Ensayo N° 3-07042/14 (19/04/14), Informe de Ensayo N° 3-17796/14 (18/09/14), realizados en el año 2014; los reportes de monitoreo del 2013 y 2012 los presentará por mesa de partes en Lima.</i></p> <p><i>HALLAZGO: Reporte de monitoreo del cuerpo hídrico receptor (mar, río, lagos, etc.)</i>  <i>El administrado alcanzó los Informes de Ensayo N° 3-045150/14 (06/03/14), Informe de Ensayo N° 3-07113/14 (19/04/14) e Informe de Ensayo N° 3-17797/14 (18/09/14) realizados en el año 2014, los reportes de monitoreo del 2013 y 2012 los presentará por mesa de partes en Lima.</i></p>

- 92. En el Informe N° 357-2014-OEFA/DS-PES<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado y formuló el siguiente hallazgo:

"Matriz de Verificación – Congelado

<sup>49</sup> El 16 de marzo de 2012 es la fecha en que el OEFA en virtud de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquero de PRODUCE.

<sup>50</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.

<sup>51</sup> Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



Establecimiento Industrial Pesquero: Congelados Peruana del Pacífico S.A.  
(...)

COMPONENTES		COMPROMISOS EN LOS IGAs	INDICADOS	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
REPORTES DE MONITOREO	DE	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	C	N C	
REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Frecuencia de monitoreo de efluentes	Según el EIA, el monitoreo se realizarán trimestralmente.	EIA Carpeta 742 archivo 2 Programa de Manejo Ambiental pag. 67 (Anexo 4.9)		X	Según los informes de ensayo presentados durante la supervisión, en el 2014 solo habría realizado dos monitoreos: en abril y setiembre, que corresponden al segundo y tercer trimestre del 2014.  El administrado estaría incumpliendo con realizar el monitoreo del primer trimestre del 2014 y los cuatro trimestres de los años 2013 y 2012, según lo establecido en su EIA.. En fecha posterior a la supervisión, presentó el documento ingresado mediante Hoja de Trámite N° 2015-E01-002695 de fecha 16-01-2015, el Informe de Ensayo N° 813958L/12-LO correspondiente al tercer trimestre del 2012 (...)

(El énfasis es agregado)



93. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, para acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales CONPEPAC presentó los siguientes informes de ensayo:

N°	Trimestre	Efluente/ Agua de mar	Informe de ensayo N°	Fecha del muestreo
1	2012-III	Efluente	813958L/12-LO <sup>52</sup>	19/07/2012
		Agua de Mar	713944L/12-LO <sup>53</sup>	
2	2014-I	Agua de Mar	3-04150/14 <sup>54</sup>	06/03/2014
3	2014-II	Efluente	3-07042/14 <sup>55</sup>	19/04/2014
		Agua de Mar	3-07113/14 <sup>56</sup>	
4	2014-III	Efluente	3-17796/14 <sup>57</sup>	18/09/2014
		Agua de Mar	3-17797/14 <sup>58</sup>	

Elaboración: DFSAI

- <sup>52</sup> Página 461 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.  
<sup>53</sup> Página 463 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.  
<sup>54</sup> Páginas 109 a 111 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.  
<sup>55</sup> Páginas 97 a 99 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.  
<sup>56</sup> Páginas 113 a 116 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.  
<sup>57</sup> Páginas 105 a 107 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.  
<sup>58</sup> Páginas 117 a 119 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



94. De lo anterior se advierte que respecto del período evaluado, CONPEPAC no realizó todos los monitoreos asumidos como compromiso en su EIA, toda vez que no acreditó la realización de los siguientes monitoreos:
- Dos (2) monitoreos de efluentes y dos (2) monitoreos de agua de mar correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV.
  - Cuatro (4) monitoreos de efluentes y cuatro (4) monitoreos de agua de mar correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
  - Un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-I.
95. En el escrito con registro N° 02695<sup>59</sup> CONPEPAC señaló que había adjuntado el informe de ensayo del año 2012. Asimismo, agregó que en el año 2013 no se realizaron los monitoreos, y con relación al 2014 estos se realizaron desde febrero, precisando además que alcanzaría un calendario de las fechas de realización de los monitoreos.
96. Con relación a lo señalado, se advierte que el administrado reconoce no haber efectuado monitoreos durante el año 2013.
97. Ahora bien, de la revisión de las Estadísticas Pesqueras Anuales de los años 2012 y 2013<sup>60</sup>, el administrado solo ha podido acreditar que no realizó actividades de procesamiento en su planta de congelado durante los meses de septiembre y octubre del 2012; así como durante el mes de enero del 2013.
98. En relación a ello, cabe precisar, que si bien se encuentra acreditado que CONPEPAC no tuvo producción en septiembre y octubre del 2012, así como en enero del 2013, dicha circunstancia no impidió al administrado realizar los monitores trimestrales correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV y 2013-I, durante los demás meses que quedan de cada uno de los referido trimestres.
99. En sus descargos, CONPEPAC señaló que cumplió con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental a través de talleres dictados por un instructor especializado.
100. En relación a ello, es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS, *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta"*.
101. En esa línea, las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión y que se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos negativos de su conducta infractora, no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa por el hecho materia de imputación.
102. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cese de la conducta infractora serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.

<sup>59</sup> Página 423 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 20 del Expediente.

<sup>60</sup> Folios 85 al 147 del Expediente.



103. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CONPEPAC no cumplió con sus compromisos ambientales consistentes en realizar el monitoreo de efluentes y el monitoreo de agua de mar correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conductas tipificadas como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONPEPAC en dichos extremos.
104. De igual manera, en el Expediente también ha quedado acreditado que CONPEPAC tampoco cumplió con su compromiso ambiental consistente en realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-I, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONPEPAC en este extremo.

**V.3. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si CONPEPAC incumplido el compromiso establecido en el EIA toda vez que:**

- (i) En el trimestre 2012-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los monitoreos de efluente; así como no consideró los parámetros pH, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreos de agua de mar.
- (ii) En el trimestre 2014-I no habría considerado a los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.
- (iii) En el trimestre 2014-II, no habría considerado a los parámetros pH, OD, Sólidos Sedimentables y Coliformes Totales en los monitoreos de efluentes; así como no consideró los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.
- (iv) En el trimestre 2014-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables en los monitoreos de efluentes; así como no habría considerado a los parámetros nitratos, fosfatos, sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.



**V.3.1.1 Compromiso ambiental**

105. Tal como se ha mencionado precedentemente, de EIA aprobado por PRODUCE a favor de CONPEPAC para la instalación del EIP se observa que el referido titular realizaría el monitoreo del efluente y agua de mar con una frecuencia trimestral y que monitorearía los siguientes parámetros:

Parámetros	Agua residual	Agua de mar
Temperatura	√	√
pH	√	√
OD	√	√
DBO <sub>5</sub>	√	√
SST	√	√
Sólidos Sedimentables	√	-
Aceites y Grasas	√	-
Coliformes Totales	√	-
Coliformes Fecales	√	-
Nitratos	-	√
Fosfatos	-	√
Sulfuros	-	√
Sedimento:	-	√



Materia orgánica Macrozoobentos		
------------------------------------	--	--

Elaboración: DFSAI

106. En tal sentido, teniendo en cuenta el compromiso descrito, CONPEPAC debía realizar el monitoreo de efluentes (agua residual) y de cuerpo receptor (agua de mar) con una frecuencia trimestral siendo que dicho monitoreo debía contemplar los parámetros antes descritos.

V.3.1.2. Análisis de los supuestos hechos imputados N° 6 a 9

107. Del 19 al 21 de noviembre de 2014, mediante Acta de Supervisión Directa N° 272-2014-OEFA/DS-PES<sup>61</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"N° (...)"	HALLAZGOS
5	<p><i>HALLAZGO: Revisión del reporte de monitoreo de efluentes (...)</i> El administrado alcanzó los Informes de Ensayo N° 3-07042/14 (19/04/14), Informe de Ensayo N° 3-17796/14 (18/09/14), realizados en el año 2014; los reportes de monitoreo del 2013 y 2012 los presentará por mesa de partes en Lima.</p> <p><i>HALLAZGO: Reporte de monitoreo del cuerpo hídrico receptor (mar, río, lagos, etc.)</i> El administrado alcanzó los Informes de Ensayo N° 3-045150/14 (06/03/14), Informe de Ensayo N° 3-07113/14 (19/04/14) e Informe de Ensayo N° 3-17797/14 (18/09/14) realizados en el año 2014, los reportes de monitoreo del 2013 y 2012 los presentará por mesa de partes en Lima.</p>

108. En el Informe N° 357-2014-OEFA/DS-PES<sup>62</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS  
(...)"

<p>Hallazgo N° 05:</p> <p><b>De la revisión de los informes de ensayo de cuerpo marino receptor presentados, se constató que el administrado no reporta los parámetros Nitratos, fosfatos, incumpliendo lo asumido en el EIA (...)</b></p>	<p>Sustento: Informes de Ensayo N° 3-04150/14; 3-07113/14 y 3-17797/14(...)</p>
--	---

(El énfasis es agregado)

109. Por Informe Técnico Acusatorio N° 1224-2015-OEFA/DS<sup>63</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:  
(...)"

*Se decide acusar a la empresa CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A. por las siguientes presuntas infracciones:*

<sup>61</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.

<sup>62</sup> Página 26 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.





(iii) (...) se constató que el referido titular no consideró los parámetros OD (Oxígeno Disuelto) y Sólidos Sedimentables conforme a su EIA (...).

(iv) (...) se constató que el referido titular no consideró los parámetros Nitratos y Sulfuros en los monitoreos de agua de mar (...)."

(El énfasis es agregado)

110. De acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, CONPEPAC había realizado algunos de sus monitoreos de forma incompleta, en tanto que no habría valorado todos los parámetros establecidos en su EIA.

111. Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales CONPEPAC presentó los siguientes informes de ensayo:

N°	Trimestre	Efluente/ Agua de mar	Informe de ensayo N°	Fecha del muestreo
1	2012-III	Efluente	813958L/12-LO	19/07/2012
		Agua de Mar	713944L/12-LO	
2	2014-I	Agua de Mar	3-04150/14	06/03/2014
3	2014-II	Efluente	3-07042/14	19/04/2014
		Agua de Mar	3-07113/14	
4	2014-III	Efluente	3-17796/14	18/09/2014
		Agua de Mar	3-17797/14	

Elaboración: DFSAI

112. En tal sentido, de la revisión de los informes de ensayo citados, se advierte que respecto al **monitoreo de los efluentes**, no se monitorearon los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el trimestre 2012-III y los parámetros potencial de hidrógeno (en adelante, **pH**), OD, Sólidos Sedimentables, Coliformes Totales en los trimestres 2014-II y 2014-III, conforme se detalla a continuación:

Parámetro a monitorear según EIA	813958L/12-LO <sup>64</sup> 2012-III	3-07042/14 <sup>65</sup> 2014-II	3-17796/14 <sup>66</sup> 2014-III
Temperatura	X	X	X
pH	X	No se monitoreó	X
OD	No se monitoreó	No se monitoreó	No se monitoreó
DBO <sub>5</sub>	X	X	X
SST	X	X	X
Sólidos Sedimentables	No se monitoreó	No se monitoreó	No se monitoreó
Aceites y Grasas	X	X	X
Coliformes Totales	No se monitoreó	No se monitoreó	X
Coliformes Fecales	No se monitoreó	X	X

Elaboración: DFSAI

113. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo correspondientes al **monitoreo de agua de mar**, se verifica que no se monitorearon los parámetros pH, materia orgánica y macrozoobentos en el trimestre 2012-III y los parámetros

<sup>64</sup> Página 461 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>65</sup> Páginas 97 a 99 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>66</sup> Páginas 105 a 107 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



pH, OD, Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III, tal como se detalla a continuación:

Parámetro a monitorear según EIA	713944L/12-LO <sup>67</sup> 2012-III	3-04150/14 <sup>68</sup> 2014-I	3-07113/14 <sup>69</sup> 2014-II	3-17797/14 <sup>70</sup> 2014-III
Temperatura	X	X	X	X
pH	No se monitoreó	No se monitoreó	No se monitoreó	X
OD	X	No se monitoreó	No se monitoreó	X
DBO <sub>5</sub>	X	X	X	X
SST	X	X	X	X
Nitratos	X	No se monitoreó	No se monitoreó	No se monitoreó
Fosfatos	X	No se monitoreó	No se monitoreó	No se monitoreó
Sulfuros	X	No se monitoreó	X	No se monitoreó
Sedimento: Materia orgánica Macrozoobentos	No se monitoreó	No se monitoreó	No se monitoreó	No se monitoreó

Elaboración: DFSAI

114. Por tales motivos, CONPEPAC habría incumplido sus compromisos señalados en su EIA, toda vez que:

- En el trimestre 2012-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los monitoreos de efluente; así como no consideró los parámetros pH, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreos de agua de mar.
- En el trimestre 2014-I no habría considerado a los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.
- En el trimestre 2014-II, no habría considerado a los parámetros pH, OD, Sólidos Sedimentables y Coliformes Totales en los monitoreos de efluentes; así como no consideró los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.
- En el trimestre 2014-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables en los monitoreos de efluentes; así como no habría considerado a los parámetros nitratos, fosfatos, sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.

115. En sus descargos, CONPEPAC señaló que los parámetros OD, sólidos sedimentales, coliformes fecales, coliformes totales no se encuentran considerados en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE que aprobó el Protocolo de Monitoreo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos

<sup>67</sup> Página 463 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>68</sup> Páginas 109 a 111 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>69</sup> Páginas 113 a 116 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>70</sup> Páginas 117 a 119 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. Asimismo, indicó que los parámetros Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, Materia orgánica y Macrozoobentos tampoco fueron consignados como parámetros a monitorear en la Resolución Directoral N°169-2014-ANA-DGCRH que le otorgó autorización de vertimiento. Finalmente, señala que, en la medida que el monitoreo de los referidos parámetros no resulta obligatorio de acuerdo a la normativa ambiental vigente, no se ha producido infracción alguna, correspondiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

116. Sobre el particular, cabe precisar al administrado que al momento de llevarse a cabo la visita de supervisión (19 al 21 de noviembre de 2014), el monitoreo de los parámetros OD, sólidos sedimentales, coliformes fecales, coliformes totales para los efluentes, así como los parámetros Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, Materia orgánica y Macrozoobentos para el agua de mar era un compromiso recogido en su EIA vigente. En esa línea, el monitoreo de los parámetros recogidos en el EIA de CONPEPAC debía realizarse adicionalmente al monitoreo de otros parámetros fijados en la Resolución Directoral N°169-2014-ANA-DGCRH.
117. De otro lado, en lo concerniente a la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, cabe resaltar que las disposiciones recogidas en dicha norma resultan exigibles a los administrados a partir de su entrada en vigencia para adelante.
118. Por ende, al momento de la detección de los hechos materia de análisis, era obligación de CONPEPAC cumplir con el monitoreo de los parámetros consignados en su EIA vigente, en la forma, modo y plazo establecidos por la autoridad de certificación ambiental.
119. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado manifestó haber cumplido con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental a través de talleres dictados por un instructor especializado.
120. En relación a ello, es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS, *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta"*.
121. En esa línea, las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión y que se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos negativos de su conducta infractora, no eximen al administrado de la responsabilidad administrativa por el hecho materia de imputación.
122. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar que corrigió los efectos negativos de su conducta infractora serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
123. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CONPEPAC no cumplió con instalar el detector de gas refrigerante pese a ser un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONPEPAC en este extremo.





**V.4. Quinta cuestión en discusión: Determinar si CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA consistente en realizar:**

- (i) Monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
- (ii) Monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.

**V.4.1.1 Compromiso ambiental**

124. De la revisión del EIA se observa que el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con un frecuencia trimestral, según se detalla:

*"Capítulo V*

*Programa de Manejo Ambiental*

*(...)*

*5.2 Programa de monitoreo*

*Monitoreo de ruido*

*Este parámetro será monitoreado dentro de la planta como en el exterior para ver el grado de cumplimiento con los ECA.*



Tabla N° 09: Parámetros recomendados para monitoreo

Parámetros	Ambiente
Ruido interior de la planta	X
Ruido exterior de la planta	X
Frecuencia	Trimestral

125. Así, durante el período evaluado, CONPEPAC tenía la obligación de realizar los siguientes monitoreos de ruido:

- (i) Tres (3) monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- (ii) Cuatro (4) monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
- (iii) Tres (3) monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.



**V.4.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 10 al 11:**

126. Del 19 al 21 de noviembre de 2014, mediante Acta de Supervisión Directa N° 272-2014-OEFA/DS-PES<sup>71</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

<sup>71</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.



"N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
6	HALLAZGO: Revisión del reporte de monitoreo de niveles de presión sonora (ruidos) El administrado no ha presentado a la Autoridad Competente el monitoreo de niveles de presión sonora 2012, 2013 y de lo que va del 2014; porque no los ha realizado, pese a ser un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental".

(El énfasis es agregado)

127. En el Informe N° 357-2014-OEFA/DS-PES<sup>72</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS  
(...)

Hallazgo N° 06: <b>El administrado no ha realizado el monitoreo de ruido correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, tal como lo establece el compromiso asumido en el EIA (...)</b>	Sustento: Acta de Supervisión N° 272-2014-OEFA/DS-PES Anexo: 1.3 (...)
---	--

(El énfasis es agregado)



128. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, CONPEPAC no presentó ninguno de los informes de ensayo de los monitoreos requeridos, de lo cual se desprende que estos no fueron realizados.

129. En sus escritos con registro N° 02695<sup>73</sup> y 26859<sup>74</sup> CONPEPAC señaló que subsanaría los incumplimientos detectados en años anteriores, realizando monitoreos en el mes de febrero de 2015, asimismo indicó que procedería a modificar su compromiso.

130. En relación a ello, es preciso indicar que a la fecha, CONPEPAC no ha acreditado mediante algún documento la modificación por parte de la autoridad certificadora de su compromiso de monitoreo de ruido.



131. Al respecto, se debe indicar que los monitoreos de ruido ambiental coadyuvan a controlar y evaluar sistemáticamente el impacto acústico de las actividades industriales en el ambiente. Por lo que, el hecho que la planta de congelado se encuentre en una zona industrial solo enfatiza la importancia de realizar dicho monitoreo.

132. Asimismo, se debe indicar que el compromiso de medir los niveles de presión sonora (ruido) debía realizarse de forma trimestral, por lo que, un eventual monitoreo en fecha posterior al periodo en que debió efectuarse no exime al administrado respecto de su responsabilidad por el hecho infractor.

<sup>72</sup> Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>73</sup> Página 425 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 20 del Expediente.

<sup>74</sup> Página 469 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 20 del Expediente



133. Por tales motivos, CONPEPAC habría incumplido sus compromisos señalados en su EIA, toda vez que no habría realizado:
- Tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
  - Cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
  - Tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.
134. En sus descargos, el administrado manifestó haber cumplido con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidos al monitoreo y control de la calidad ambiental a través de talleres dictados por un instructor especializado.
135. En relación a ello, es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS, *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta"*.
136. En esa línea, las acciones realizadas con posterioridad a la supervisión y que se encuentran orientadas a revertir o remediar los efectos negativos de su conducta infractora, no eximen al administrado de su responsabilidad administrativa por el hecho infractor.
137. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar que corrigió los efectos negativos de su conducta infractora serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.
138. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CONPEPAC no cumplió con su compromiso ambiental consistente en realizar monitoreos de ruido correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conductas tipificadas como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONPEPAC en dichos extremos.
139. De igual manera, en el Expediente también ha quedado acreditado que CONPEPAC tampoco cumplió con su compromiso ambiental consistente en realizar el monitoreo de ruido correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III, conductas tipificadas como infracción administrativa en el Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONPEPAC en dichos extremos.

**V.5 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CONPEPAC**

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**



140. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>75</sup>.
141. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
142. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
143. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
144. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
145. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>76</sup>-



<sup>75</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>76</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:



146. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
147. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
148. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

149. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CONPEPAC por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos conforme al EIA.
- (ii) No instaló el detector de fuga refrigerante.
- (iii) No realizó el monitoreo de efluentes ni de agua de mar correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV ni realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-I.

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.







- (iv) No consideró los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los monitoreos de efluente; así como no consideró los parámetros pH, materia orgánica y macrozoobentos en los monitoreos de agua de mar en el monitoreo correspondiente al trimestre 2012-III.
- (v) No consideró los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar correspondiente al trimestre 2014-I.
- (vi) No consideró los parámetros pH, OD, Sólidos Sedimentables y Coliformes Totales en los monitoreos de efluentes; así como no consideró los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar correspondiente al trimestre 2014-II.
- (vii) No consideró los parámetros OD, Sólidos Sedimentables en los monitoreos de efluentes; así como no habría considerado a los parámetros nitratos, fosfatos, sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar correspondiente al trimestre 2014-III.
- (viii) No realizó el monitoreo de ruido correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III.

50. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

#### V.5.2.1 Conducta Infractora N° 1:

##### a) Subsanación de la conducta infractora

151. En el Informe N° 285-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 20 y 21 de mayo del 2016, se verificó que el administrado no había implementado un (1) tanque de neutralización, tal como se aprecia a continuación:

*"Respecto a la imputación (viii), durante la supervisión del 20 y 21 de mayo de 2015, se verificó que el administrado para el tratamiento de sanguaza, lavado de materia prima y limpieza de planta, **no ha implementado un (1) tanque de neutralización.**"*

152. Sin embargo, en su escrito de descargos, CONPEPAC presentó fotografías para acreditar la instalación de un sistema de neutralización de efluentes, tal como se aprecia a continuación:

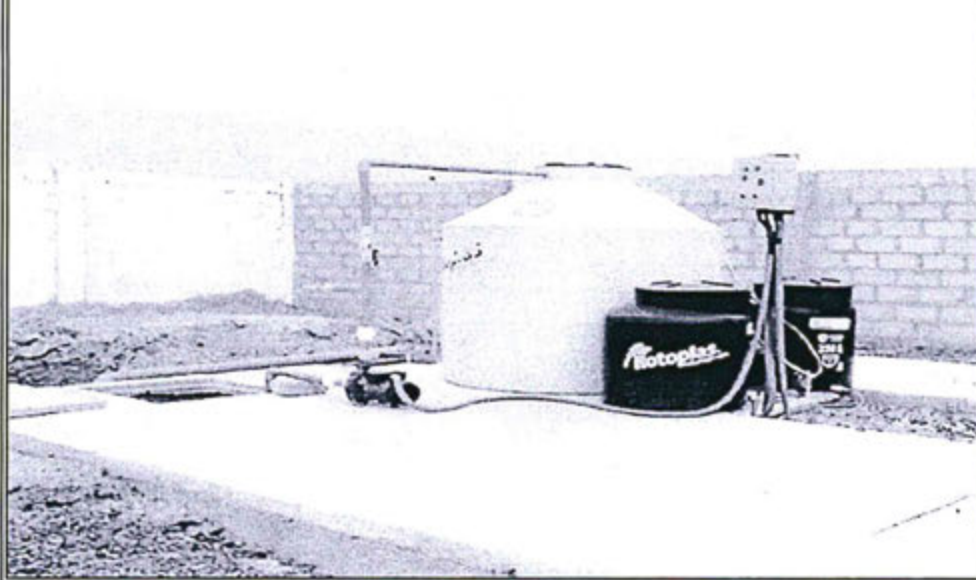
#### Fotografía N° 1



**SISTEMA DE NEUTRALIZACIÓN DE EFLUENTES**

COORDENADAS DE UBICACIÓN: 71° 22' 1.8" W  
17° 41' 8.0" S

COORDENADAS UTM: 248907.08 E, 8043027.81 S



Fuente: Escrito con registro N° 45293

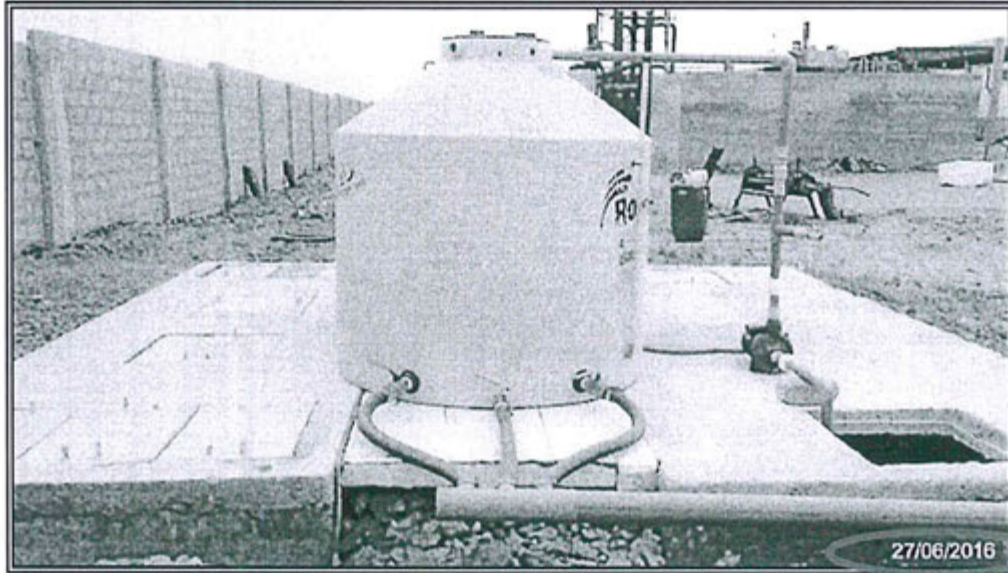
**Fotografía N° 2**



Fuente: Escrito con registro N° 45293

**Fotografía N° 3**





Fuente: Escrito con registro N° 45293



Fotografía N° 4



Fuente: Escrito con registro N° 45293



153. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos, se observa que las fotografías N° 1, 2 y 4 no se encuentran fechadas, lo cual impide determinar la fecha en las cuales fueron tomadas. No obstante, de la fotografía N° 3 que fue tomada el día 27 de junio de 2016, se aprecia la instalación de un tanque de neutralización que se ubicaría entre las coordenadas 71° 22' 1.8" y 17° 41' 8.0".
154. Al respecto, de la revisión mediante el aplicativo de google earth de las coordenadas de ubicación señaladas en las fotografías, se pudo observar que dichas coordenadas coinciden con las coordenadas de ubicación de la planta de congelado de CONPEPAC, como se aprecia a continuación:



Elaboración DFSAI



155. En consecuencia, de la fotografía N° 3, se concluye que CONPEPAC corrigió (subsanó) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA<sup>77</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

#### V.5.2.2 Conducta Infractora N° 2:

##### a) Subsanación de las conductas infractoras

156. En el Informe N° 285-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 20 y 21 de mayo del 2016, se verificó que el administrado instaló un (1) detector portátil de fuga de refrigerantes, tal como se aprecia a continuación:

*"Respecto a la imputación (ix), durante la supervisión del 20 y 21 de mayo del 2016, se verificó que el administrado para hacer frente a emergencias producidas*

<sup>77</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

por fuga de refrigerantes ha instalado un (1) detector portátil de fuga de refrigerantes."

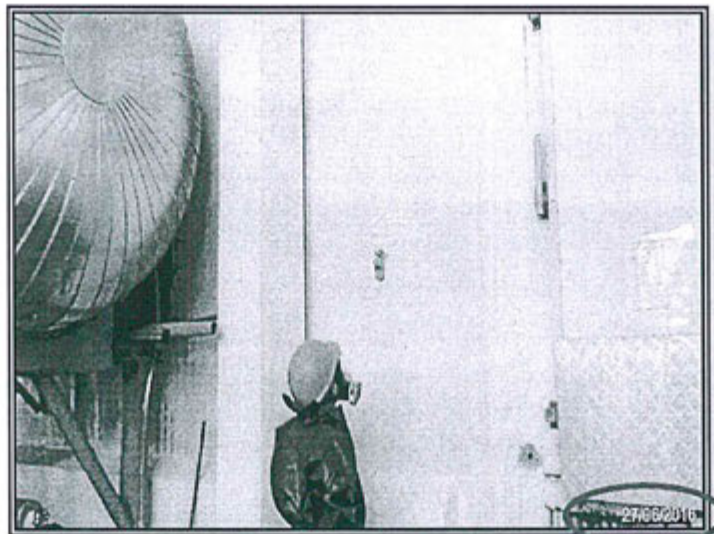
157. En sus descargos, CONPEPAC presentó la valorización N° 0045-2016, que contiene la cotización del equipo detector de gas amoníaco NH3 marca crowcon, la factura 003-N° 000128 para la adquisición del referido equipo, así como fotografías fechadas para acreditar que la instalación del detector portátil de fuga de refrigerantes, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía N° 5



Fuente: Escrito con registro N° 45293

Fotografía N° 6



Fuente: Escrito con registro N° 45293

158. De las fotografías presentadas por CONPEPAC y lo consignado en el Informe N° 285-2016-OEFA/DS, se concluye que la Dirección de Supervisión verificó que en la planta de congelado del administrado se había instalado un detector portátil de



fuga de refrigerantes. En ese sentido, corresponde tener por subsanada la conducta infractora del administrado.

- 159. De lo expuesto, se concluye que CONPEPAC corrigió (subsanó) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

V.5.2.3 Conductas infractoras N° 3 al 11:

b) Subsanación de las conductas infractoras

- 160. En su escrito de descargos, CONPEPAC presentó el listado del personal encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental. Asimismo, presentó: (i) el informe técnico N° 006-20167ECOFISH relacionado a la capacitación del personal encargado de cumplir con las obligaciones de monitoreo ambiental, (ii) la lista de asistencia a la capacitación realizada el día 20 de junio de 2016, (iii) el temario de los temas tratados en la capacitación, (iv) el material utilizado en dicha capacitación, (v) los certificados otorgados por la empresa Ecofish S.A. al personal capacitado, (vi) las fotografías de las capacitaciones realizadas y (vii) el curriculum vitae documentado del capacitador contratado por la empresa Ecofish S.A.



- 161. De lo expuesto, se concluye que CONPEPAC corrigió (subsanó) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

- 162. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

- 163. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-**Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Congelados Peruana del Pacífico S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	CONPEPAC no habría implementado el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos conforme al EIA.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



2	CONPEPAC no habría instalado el detector de fuga de refrigerante.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	CONPEPAC habría incumplido su compromiso ambiental referido a realizar monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	CONPEPAC habría incumplido su compromiso ambiental referido a realizar monitoreos de agua de mar correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	CONPEPAC habría incumplido su compromiso ambiental referido a realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al trimestre 2014-I.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA toda vez que en el trimestre 2012-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables, Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los monitoreos de efluente; así como no consideró los parámetros pH, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA toda vez que en el trimestre 2014-I no habría considerado a los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, Sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
8	CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA toda vez que en el trimestre 2014-II, no habría considerado a los parámetros pH, OD, Sólidos Sedimentables y Coliformes Totales en los monitoreos de efluentes; así como no consideró los parámetros pH, OD, Nitratos, Fosfatos, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
9	CONPEPAC habría incumplido el compromiso establecido en el EIA toda vez que en el trimestre 2014-III, no habría considerado a los parámetros OD, Sólidos Sedimentables en los monitoreos de efluentes; así como no habría considerado a los parámetros nitratos, fosfatos, sulfuros, materia orgánica y macrozoobentos en el monitoreo de agua de mar.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
10	CONPEPAC no habría cumplido su compromiso asumido en el EIA consistente en realizar monitoreos de ruido correspondientes a los trimestres 2012-II,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





	2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	
11	CONPEPAC no habría cumplido su compromiso asumido en el EIA consistente en realizar monitoreos de ruido correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

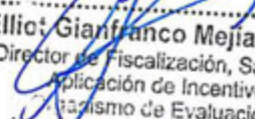
**Artículo 2.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 1 al 11 consignadas en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, por los fundamentos los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Congelados Peruana del Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4.-** Informar a Congelados Peruana del Pacífico S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 El Lic. Gianfranco Mejia Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

SPB